

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 135/2025**

**TALCA, 4 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
242-VII-2021	08-10-2021	Supermercado Tottus, Curicó	ORD. RDM N°289 del 20 de octubre de 2021

4º Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD. RDM N°289 del 20 de octubre de 2021, se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de su denuncia, por ruidos producidos por maquinaria.
2. Con fecha 7 de marzo de 2025, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente luego de contactar a la denunciante para planificar la medición de nivel de presión sonora, considerando la franja horaria en que ocurriese la situación más desfavorable acústicamente, se concurrió a realizar la medición. Constituido el fiscalizador en el exterior de la unidad fiscalizable, se tomó contacto con la persona denunciante, quien no pudo atender la actividad.
3. A través del ORD RDM N°58/2025 del 29 de abril de 2025 se le encomienda la fiscalización a la I. Municipalidad de Curicó, en el marco del D. Exento N°1946/2020 del 12/05/2020, que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Curicó.
4. Mediante el oficio ORD. N°31/2025 del 9 de junio de 2025 la Dirección de Gestión Ambiental y Territorio de la I. Municipalidad de Curicó remite los antecedentes de la medición de ruido, realizado con sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162-C-Serie G301486, en horario nocturno, en el patio trasero de la vivienda del receptor, obteniéndose una presión sonora de 52 dBA, en Zona III con límite normativo de 50 dBA.



5. A través de la Res. Ex. RDM N°58 del 11 de junio de 2025, se le notificó, advirtió e informó al titular Tottus Curicó la existencia de superación a la norma y se le informó el procedimiento de medidas correctivas preprocedimentales.
6. El 27 de junio de 2025 el titular Tottus Curicó informó plan de corrección temprana, incluyendo medidas inmediatas en el ámbito operacional de la tienda: revisión de equipos de climatización y control de apagado de equipos de clima, y el desarrollo de un estudio acústico.
7. El 12 de septiembre de 2025 el titular envía un reporte de la ejecución del plan de corrección temprana, según plazos establecidos, el cual incluyó: visita de empresa especialista en ruido, revisión de equipo de clima y control de apagado, realización de estudio acústico, implementación de medidas de mitigación, y medición con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (CESMEC).
8. Con fecha 14 de octubre de 2025 mediante correo electrónico, se le informó a la denunciante de la ejecución de medidas de corrección por parte del titular y se le consultó si los ruidos habían cesado. El 25 de octubre de 2025 la denunciante dio respuesta al correo señalando que los ruidos han bajado notoriamente.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el



mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE**

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**I. III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso

al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_histórico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_histórico.html)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARIELA VALENZUELA HUBE  
JEFA REGIONAL DEL MAULE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciante expediente 242-VII-2021

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

